



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

1-ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandada señora **DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA**, así como, respecto de la renuncia de poder radicada por el **Dr. SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por auto calendarado el 24 de Mayo de 2018, se asigno la competencia del presente asunto a este Juzgado, con fundamento en el numeral 4 del artículo 26 del CGP.
2. En cumplimiento de lo decidido por el superior, este despacho por auto de fecha 17 de Julio de 2018 califico la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el termino de 5 días a fin de que **se subsanaran las inconsistencias advertidas**.
3. Una vez subsanada la demanda, el despacho por auto de fecha 01 de Agosto de 2018, admitió la presente, imprimiéndole a la misma el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, descrito en los artículos 406 y ss del CGP, respecto de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **156-67345, 156-52927, 156-52928, 156-29418, 156-30224 y 156-29420** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá - Cundinamarca, así como del vehículo de placas BHG – 936, ordenando además inscribir la presente demanda ante la respectiva oficina de registro y secretaria de tránsito, ordenando además surtir la respectiva notificación a los demás propietarios de los aludidos bienes.
4. Para el día 07 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, radico REFORMA DE DEMANDA, en la cual prescindía de una de las pretensiones elevadas en la demanda inicial, como lo es la relativa al vehiculó de placas BHG – 936, el despacho con fundamento en el artículo 93 y concordantes del CGP, resolvió **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, teniendo por desistida las pretensiones relativas al vehículo de placas BHG-936.
5. En ejercicio del control de legalidad, este despacho por auto de fecha 21 de Octubre de 2019, en atención al valor de las pretensiones, dispuso la remisión del presente asunto a los Jueces del Circuito de Facatativa – Cundinamarca para su conocimiento y demás.



6. Surtido el reparto, así como asignado el expediente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, el mismo por auto de fecha 18 de Diciembre de 2019 dispuso devolver el presente a este Juzgado.
7. Atendiendo lo ordenado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, este despacho por auto de fecha 26 de Febrero de 2020 decreto la división AD VALOREM de los presentes bienes, señalando fecha y hora para desarrollo de diligencia de secuestro, así mismo, convoco a las partes a audiencia a efectos de surtir la respectiva contradicción del dictamen objetado por la parte.
8. En desarrollo de la respectiva contradicción suscitada, y en especial en audiencia de fecha 27 de Octubre de 2020, las partes acordaron el respectivo avalúo de los bienes objeto del presente divisorio, terminándose dicha contradicción incoada por la parte demandada.
9. En diligencia de secuestro de fecha 03 de Diciembre de 2020, el despacho destaco la necesidad de individualizarse cada inmueble objeto del presente divisorio, exhortando a la parte demandante proceder con dicha asistencia ante los respectivos órganos competentes y/o desplegando lo pertinente para el cumplimiento de dicho cometido.
10. Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, solicito al despacho se requiriera a las partes a fin de que prestaran su colaboración para el ingreso y demás del ingeniero contratado por la demandante YOLANDA GOMEZ MOLINA, para lograr la respectiva individualización y demás requerida. a lo cual el despacho por auto de fecha 26 de Marzo de 2021 dispuso lo pertinente.
11. Para el día 14 de mayo de 2021, se remitió solicitud de suspensión del proceso elevada por el Dr. SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, con fundamento en la denuncia penal instaurada por la señora DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA contra la aquí demandante señora YOLANDA MARINA GOMEZ MOLINA., solicitud está a la cual el despacho luego de reconocer personería y demás dispuso por auto de fecha 21 de Mayo de 2021, correr el respectivo traslado, el cual solo fue descorrido por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, solicitud esta, la cual fue negada por el despacho en auto de fecha 01 de Julio de 2021.
12. Para el día 10 de Septiembre de 2021, la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, radica ante el secretario del juzgado, SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, anexando renuncia al poder por parte de quien fuere su apoderado judicial, solicitud esta frente a la cual el despacho dispuso correr traslado a las demás partes conforme consta en auto de fecha 05 de Octubre de 2021, siendo el mismo descorrido solamente por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES.

3.- TRASLADO SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Conforme a lo anunciado, la **Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES**, oportunamente descorrió el traslado dispuesto, manifestando, lo que el despacho se permite sintetizar así:

“... en el caso bajo estudio puede advertirse que la situación patrimonial de la solicitante no se encuadra dentro de los supuestos del artículo 151 del C.G. del P., ello por cuanto el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que la aquí demandada requiere para su propia subsistencia, ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos, de un

2



lado, por cuanto, se puede advertir que la aquí demandada ha venido actuando por intermedio de apoderado judicial y si bien hay una renuncia al poder, ello no es óbice para concluir que se encuentra en situación de precariedad y/o extrema pobreza, y de otro, puede denotarse que el proceso de la referencia se encuentra pendiente por señalar y llevar a cabo la diligencia de secuestro y el remate de los bienes para pagar con ellos el derecho de cuota que a cada condueño le corresponde, por lo que con ese producto del remate puede la aquí solicitante sufragar los gastos que dentro de este trámite le correspondan.

Sumado a ello, no puede considerarse a una persona en situación de precariedad o extrema pobreza cuando es propietaria de un derecho de cuota - en más de 7 inmuebles que son materia de división (de los cuales se ve beneficiada y ha venido usufructuando), y además, es propietaria del 100% de otro inmueble (conforme se acredita con el certificado de tradición que se aporta a la presente). Esta situación patrimonial de la solicitante de amparo permite denotar que su situación no se acompasa con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.....”.

4.- PROBLEMAS JURIDICOS

Lo constituye en dilucidar ¿Si se cumplen los presupuestos jurídicos para **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA**, en los términos del Código General del Proceso?

Así mismo, conceder determinación frente a la renuncia de poder presentada por el Dr. **SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**.

4.1- ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Dichos problemas jurídicos encuentran respuesta en nuestro ordenamiento civil, así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 76, 151 y demás concordantes del Código General del Proceso. En armonía con lo reiterado por la doctrina y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

(i) Naturaleza y alcance de la figura jurídica del amparo de pobreza ii) Requisitos del amparo de pobreza. (iii) Jurisprudencia de la Corte. (iv) Caso concreto.

5.- CONSIDERACIONES

i) Naturaleza y alcance de la figura jurídica del amparo de pobreza

La institución del amparo de pobreza, consagrada en el artículo 160 del CGP, está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica. En virtud de la norma mencionada, “*se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

Al respecto La Corte Constitucional en **Sentencia T-616/16** **respectó a la figura del Amparo de Pobreza manifestó**. “Institución procesal para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.



El amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.”

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA “REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Asu turno el artículo 152. consagra la oportunidad, competencia y requisitos del amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Es claro entonces que la institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó:

«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

De otra parte la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia recordó que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin



menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, indicó que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Además, agregó que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De otra parte en sentencia T-338 del 2018, la Honorable Corte Constitucional, respecto de la procedencia del amparo de pobreza expreso:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”

ii) Requisitos del amparo de pobreza.

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza, a saber:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento



deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano»..

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes podrá solicitarla durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

Es así, como en la sentencia T-296 de 2000, la Corte precisó que “*el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza **personal**, es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso. Si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud*



expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

A la luz de lo anterior, es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger¹.

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

6.- CASO CONCRETO SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Procede el despacho a analizar la solicitud elevada, de cara al presente proceso divisorio, para tal fin, comporta destacar que a partir del capítulo IV, artículos 151 y ss del CGP, se desarrolló y regulo la figura denominada amparo de pobreza, la cual conforme lo anuncio el legislador, se puede conceder a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el mismo sentido, se entiende dicho instrumento procesal (amparo de pobreza) como una garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Siendo oportuno memorar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar el ser escuchado e intervenir activamente en el no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos de ley. Por regla general, dicha intervención activa, debe realizarse por intermedio de un profesional en derecho (abogado), toda vez que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En este orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

¹ Sentencia T-114 de 2007



En el presente caso, en el escrito allegado, la demandada señora **DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA**, sostiene, que:

“... Primero: mientras vivía en el exterior, con ayuda de mi trabajo sufrague los gastos de mi abogado.

Segundo: Mientras vivía en el exterior, con ayuda de mi trabajo sufrague los gastos de mi abogado.

Tercero: Por motivos de salud, debí regresar al país, y en el momento no cuento con un trabajo que me permita sufragar los gastos de un profesional del derecho.

Cuarto: Conforme a lo anterior, me vi en la obligación de cancelar los servicios de representación judicial que me venían prestando el doctor Samael. Adjunto soporte.

Quinto: No tengo la posibilidad económica de cancelar los honorarios de otro abogado, razón por la que elevo al despacho se me otorgue el amparo de pobreza....”.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP, conforme ya fueron desarrollados en precedencia, emergen dos requisitos a saber cómo lo son:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y
2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, al analizar los mismos frente a la solicitud allegada, aunado a que someramente se elevan atestaciones, el escrito de amparo de pobreza, NO FUE SUSCRITO POR QUIEN ELEVA LA SOLICITUD, entendiéndose que con la firma de este materializa la afirmación de juramento, así como la aceptación, y demás consecuencias que derivan el mismo.

Ahora atendiendo que, de acuerdo al traslado dispuesto, existe contraposición a la solicitud de amparo de pobreza elevada, se torna imperioso requerir a la respectiva parte interesada (señora DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA), para que se permita acreditar las circunstancias descritas acorde con lo dispuesto en el artículo 151 y normas concordantes que como quiera que hace mención a unas situaciones, pero no se indica fechas para entrar a determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por el legislador respecto de la figura del amparo de pobreza.

Por último en lo que concierne a la renuncia de poder presentada por el Dr. SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, el despacho con fundamento en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, Previo a proveer lo pertinente, habrá de exhortar al apoderado judicial, acreditar: “... la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”, para así proceder el despacho con lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**,



RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, el termino de CINCO (05) DIAS contados a partir del día siguiente a su respectivo enteramiento, para que conforme a lo señalado en los artículos 151 y 152 del CGP, además de afirmar bajo la gravedad de juramento, firme dicha petición y acredite que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

Notifíquese la presente determinación a la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, por la vía más expedita.

SEGUNDO: Previo a proveer lo pertinente entorno a la renuncia de poder radicada, exhórtese al apoderado judicial, acreditar: "... la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...", para así proceder el despacho con lo que en derecho corresponda

Una vez venza el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab68076235797e2d604061bd9314e878dc5e3d8c8f74213dd69763347a41e0e

Documento generado en 26/10/2021 12:55:12 PM

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO 2018-00046
DEMANDANTES: MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida al correo institucional por la parte demandante en la cual adjunta publicación en prensa del listado de emplazamiento, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por prensa (DIARIO LA REPUBLICA) el día 01 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante surtir el respectivo emplazamiento conforme lo dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021, esto es además de prensa, en emisora que tenga cobertura en esta municipalidad (VILMAR STEREO – CRISTALINA STEREO – RADIO UNILATINA), allegándose la respectiva constancia del caso.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90f574d52d9da798ece6c6371729d859e6b07fc46effef2352443a32bffced3

Documento generado en 26/10/2021 12:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el señor ALFREDO PEREZ SAAVEDRA por intermedio de apoderado judicial, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA** elevada por el Doctor **HERNADO LAGOS GALEANO** en su calidad de apoderado del señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

2.1 Para el día 22 de Abril de 2019, se radico de forma presencial en las instalaciones de este Juzgado, DEMANDA DE PERTENENCIA, promovida por la ciudadana GRACIELA OCHOA DE CORTES, en contra de herederos del señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y demás que se crean con derecho a intervenir respecto del inmueble objeto de demanda.

2.2 Advirtiendo las inconsistencias acaecidas, el despacho por auto de fecha 09 de Mayo de 2019, inadmitió la presente, y con apoyo del artículo 90 y concordantes del CGP, concedió el termino de 5 días a fin de que se subsanara lo advertido.

2.3 Subsana de forma oportuna la presente, el despacho por auto de fecha 24 de Mayo de 2019 admitió el trámite de la presente, imprimiendo el trámite del procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y ss del CGP, demanda promovida por GRACIELA OCHOA DE CORTES, en contra de **ANTONIO IMEDIO SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D)**, tales como **SANTIAGO CUBILLOS CRUZ**, la menor **ISABELLA CUBILLOS BELTRAN** representada por su señora madre **ANA ROCIO DEL PILAR BELTRAN NIÑO**, la menor **GABRIELA CUBILLOS HERNANDEZ** representada por su señora madre **NUBIA MARCELA HERNANDEZ Y las demás PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

2.4 Libradas las comunicaciones dispuestas en auto de fecha 24 de mayo de 2019, así como la notificación – integración del contradictorio de la parte demandada, el despacho convocó a las partes para desarrollo de la audiencia inicial, e inspección judicial dispuestas en los artículos 372,373, 375, 392 y concordantes del CGP, programaciones estas que luego de ser aplazadas a solicitud de partes –

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

intervinientes dentro del presente, se iniciaron hasta el día 21 de septiembre de 2021, fecha en la que se dispuso lo pertinente entorno a la presente solicitud.

2.5 Por auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, el despacho dispuso correr traslado de la solicitud elevada por el ciudadano **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, a las demás partes, a fin de que las mismas concedieren manifestación y procedieran conforme a derecho.

3. DE LA SOLICITUD ELEVADA

Solicita el libelista, con fundamento en el artículo 62 del Código General del Proceso, se procede a admitir a su mandante, **ALFREDO SAAVEDRA**, como **LITISCONSORTE, CUASINECESARIO DE LA APORTE DEMANDADA** en el presente proceso, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas.

Siendo oportuno remitirnos a los argumentos esbozados por el libelista así:

1-Manifiesta que el señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, celebros con la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVERA**, un contrato de promesa de compraventa, de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, sobre una parte del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No.156-4543**.

2-Indica, que la prometiente vendedora, **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVERA**, actuó en calidad de albacea testamentaria del señor **MAXIMO CUBILLOS GUEVARA**, quien figura como titular de derecho real de dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Respecto del inmueble referido. Refirió, que el testamento en el cual se le confiere, a la albacea, la tenencia y libre administración de los bienes del causante.

3-Refirió que, de acuerdo con el contrato de promesa de compraventa, en la cláusula sexta, se acordó que la entrega del inmueble prometido en venta se llevaría a cabo a los 90 días siguientes a la fecha de la firma del respectivo contrato.

4-Agrego que la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA** cumplió parcialmente con la entrega del bien inmueble prometido en venta, quedando pendiente la franja de terreno que ocupa **GRACIELA OCHOA DE CORTES**, quien era conocedora de la transacción.

5-Expresa que el señor **ALFREDO SAAVEDRA**, cancelo a la prometiente vendedora (albacea testamentaria) por concepto de abono al precio de venta del inmueble prometido la suma de (\$490.000.000) representados en consignaciones realizadas en la cuenta de la citada albacea, testamentaria, según se desprende de las consignaciones y cheques que se acompañan como prueba.

6-Enuncio que tanto el prometiente comprador como la prometiente vendedora, suscribieron otrosí, en donde se fijó como fecha para suscribir la escritura pública de venta que perfeccionaría el contrato, el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las 3:00 pm, en la Notaría 1 de Facatativá – Cundinamarca, la cual no se pudo llevar a cabo por fallecimiento de la prometiente vendedora (albacea testamentaria) **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA**.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7-Indico que de acuerdo al contrato de promesa de compraventa y el otro si, el inmueble prometido en venta tiene un área de dos hectáreas y 7.500 m², incluidas las construcciones existentes, señalando que son dichas construcciones las que ocupa la parte demandante en este proceso.

8-Concluye manifestando que la promesa de compraventa suscrita con la albacea testamentaria con el señor SAAVEDRA, constituye una relación sustancial con los herederos del señor **MAXIMO CUBILLOS GUEVARA**, quienes son llamados a sucederlo en sus derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta, que el objeto del contrato promesa de compraventa, se refiere al distinguido con matrícula inmobiliaria **No.156-4543**, que figura a nombre de **MAXIMO CUBILO GUEVARA**, herederos que hoy son demandados por **GRACIELA OCHOA CORTES**, dentro del proceso de pertenencia; indica, que los efectos de la sentencia le afecte de manera conjunta, requisito necesario para dar aplicación al artículo 62 del C.G.P.

Infiriendo que el señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, está facultado por la ley, para intervenir en el presente proceso como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandada.

4. TRASLADO A LAS PARTES

El despacho dispuso correr traslado de la solicitud elevada por el ciudadano **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, a las demás partes, a fin de que concedieran manifestación y procedieran conforme a derecho.

La Dra. **MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA**, en su calidad de apoderada de la parte demandante recorrió el traslado, es así, como el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, remitió vía email al correo institucional del Juzgado 2021 pronunciando así:

“... CON RELACION A LOS HECHOS

1-No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso no sé si es, sobre una parte o sobre todo o como lo manifiesta el togado en este hecho “Mi representado, señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, celebro un contrato de promesa de compraventa, el día 27 de junio de 2019, sobre una parte del inmueble ubicado porque siempre han respetado la parte que posee la señora Graciela Ochoa de Cortes.

2- No me consta que se pruebe?,... La señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA**, en su condición de albacea testamentaria, solo podría administrar los bienes denunciados y adjudicados en el testamento. como lo indica el numeral SEPTIMO del testamento “Nombro como albacea con tenencia y libre administración de los bienes a mi hermana **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA**.....,” reitero el testamento la facultad única y exclusivamente a la administración de los bienes al momento de disponer de su adjudicación a los herederos como lo expreso el testador, el señor **MAXIMO CUBILLOS GUEVARA**, no la faculto para vender pues nuestra legislación no autoriza al testador de conformidad con el artículo 1355 del C.C., El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según de hallan unas y otras definidas en este título.” Solo los bienes descritos y adjudicados a sus herederos, en ningún acápite, numeral, cláusula del testamento manifestó el testador que la albacea podía administrar otros bienes de su propiedad. Es decir, que el albacea se extralimito en sus funciones.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-A su vez el artículo 1350 del C C, con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles y subsidiariamente de los inmuebles.....” ¿No existe en el documento aportado como prueba el consentimiento de los herederos para la venta, ni aparece la firma de los herederos en la promesa de venta, tenía autorización para vender? ¿Los herederos firmaron un acuerdo y los menores?

3- No le consta a mi poderdante. En la promesa de venta en la cláusula Sexta lo pactaron, pero de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante desconoce totalmente el contenido de la promesa de venta pues ella no estuvo presente en ninguna negociación. Ni le entregaron parte del dinero que recibieron.

4- No le consta a mi poderdante como fue la entrega, ni a que se comprometió la albacea, lo cierto es que el predio que ella ocupa, es la casa y sus alrededores que son 6.631M2 su posesión ha sido, quieta pacífica, tranquila, interrumpida, pública y respetada, tanto por el señor Máximo Cubillos Guevara,(q.e.d.p) como por sus herederos y por la señora Martha Cubillos Guevara,(q.e.d.p), hasta por el supuesto comprador, nadie la ha perturbado ni comunicado de la presunta venta hasta ahora por este trámite, y fue una negociación entre personas ajenas a este proceso como es la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA** (q.e.d.p) albacea testamentaria (reitero bien que no aparece en el testamento para que ella lo administre o venda) y el señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, negocio que se realizó sin el lleno de los requisitos pues quien vendió no tenía autorización para vender, contrato que carece de soporte jurídico, para que surja una relación contractual entre los aquí demandados. Contrato promesa de compraventa que cuando lo firmaron ni siquiera, dejaron plasmado uno de los requisitos de esta clase de contrato, **el día y la hora y el lugar donde se firmaría la escritura pública de venta**, tuvieron que hacer otro si para completarlo.

5-No me consta, y no es del resorte de este proceso, pues esta negociación no tiene que ver con las partes de este proceso, ya que en la promesa de venta anexa no están firmando los demandados del proceso de pertenencia y mucho menos la señora demandante. No se podría deprecar que el litisconsorte cuasinecesario, este en las mismas condiciones de los demandados pues los aquí demandados son herederos de la persona que aparece como propietario del bien objeto a usucapir.

6-No me consta, me atengo a lo que resulte probado, del contenido de la promesa ya que es del resorte del contenido contractual, sin embargo, hago énfasis que quien actúa como vendedora del derecho de propiedad, actúa como albacea con fundamento en el testamento otorgado por el señor MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (q.e.d.p), sin que de él se advierta mandato alguno para disponer de los bienes en venta aun después de la muerte del mandante. Y si firmaron otro si es un negocio ajeno al proceso en trámite. Reitero es un bien que no está bajo la administración del albacea pues no está relacionado en el testamento.

7-No me consta debe probarse, el togado aclara que las construcciones mencionadas, son las que ocupa la demandante en este proceso, hecho que corrobora que ellos, tanto la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA** (q.e.d.p) albacea testamentaria, como los herederos determinados del causante señor **MAXIMO CUBILLOS GUEVARA**, demandados en este proceso, han respetado la posesión de la señora **GRACIELA OCHOA DE CORTES**, que nunca le han perturbado la posesión, ni siquiera ahora cuando presuntamente vendieron el predio. Que respetan la propiedad ajena, no milita en el proceso solicitud por parte del comprador dirigido a mi mandante

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para que le entregara su presunta propiedad, ni siquiera requirió a los vendedores para que cumplieran con la presunta venta.

8-No es cierto que la promesa de compraventa constituya una relación contractual entre los herederos y comprador por las siguientes razones:

-En la promesa de compraventa la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA**, no actúa como mandataria de los herederos, actúa como albacea nombrada por el testador para que se cumpliera su última voluntad, dentro del cual solo la faculta para disponer de los bienes y ser entregados a sus herederos como él lo dispuso.

-De otra parte se tiene que en la promesa de compraventa con total certeza se infiere que quien vende en condición de albacea la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA** (q.e.d.p), no tiene calidad de propietaria del bien inmueble para disponer de la propiedad, porque no ostenta la calidad de **propietaria MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA** (q.e.d.p), ni manifiesta realizar la venta a nombre de Máximo Cubillos Guevara, porque este no podría avalar dicha negociación pues el falleció el día 23 de febrero de 2015.

-Nótese que entre los bienes relacionados en el testamento y de los cuales tenía la administración la señora **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA** (q.e.d.p), no está incluido este predio, porque el señor **MAXIMO CUBILLOS GUEVARA** (q.e.d.p) sabía que era de la señora **GRACIELA OCHOA DE CORTES**, el siempre reconoció la posesión de la demandante y por ello no lo incluyó entre sus bienes para repartir entre sus herederos.

9-No es cierto teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral SEPTIMO “Nombro como albacea con tenencia y libre administración de los bienes a mi hermana **MARTHA LUCIA CUBILLOS GUEVARA...**,” siendo la promesa de compra venta un documento improcedente para demostrar su interés en este proceso por las razones indicadas en el hecho 8 de esta contestación. Reitero este predio no está incluido en el testamento, ni faculta a la albacea a administrar y vender otros bienes de su propiedad, el señor **MAXIMO CUBILLOS GUEVARA**, siempre respeto la posesión de la señora **GRACIELA OCHOA DE CORTES**.

RESPECTO A LA SOLICITUD

solicito sea denegada, por cuanto se realizo una promesa de compraventa, cuyo fin es realizar una escritura pública de venta que no podrá concretarse, por cuanto la promitente vendedora, carecía de la facultad de disponer del bien, pues actuó en condición de albacea con base en un testamento que no le confería la facultad de disposición de bienes que no estaban en el testamento incluidos, como es el caso del bien ubicado en Bojacá, en la vereda Babase, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156 – 4543 Parcela “2”. Y si observamos el testamento tampoco, le daba la facultad de vender.

Se debe tener en cuenta que los demandados no hicieron alusión al contrato de compraventa que está trayendo al litisconsorcio, y la venta se hizo con posterioridad a la notificación de la demanda cuando ya tenían conocimiento del proceso de pertenencia iniciado, por la señora **GRACIELA OCHOA DE CORTES**. El señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, fue citado en el proceso como testigo.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A su vez, propuso excepción de mérito, que denomino **falta de legitimación en la causa como litis consorcio cuasinecesario**.

No existe, fundamento jurídico ni probatorio, al solicitar el señor ALFREDO PEREZ SAAVEDRA, que sea tenido en cuenta como **LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO**, porque el contrato promesa de compraventa, nunca podrá solemnizarse a través de escritura pública, pues falta un elemento de su esencia **es decir la capacidad la voluntad del titular del derecho de propiedad**.

La promesa de compraventa con la que pretende ser incluido en este asunto no cumple con los requisitos legales establecidos en el Código Civil referente a la venta.

-Allego como Pruebas

1-Promesa de compraventa aportada **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**. 2-Testamento Aportado por el señor **ALFREDO PEREZ S**. 3-Certificado de tradición del inmueble el especial aportado con la demanda donde se observa quien es el propietario inscrito. Obra en la demanda ...”.

Es oportuno destacar, que pese de correrse el respectivo traslado concediéndose el termino de ley, las demás partes **GUARDARON SILENCIO**.

5. PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye, ¿El dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para reconocer al señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho acudirá al CGP, pronunciamientos de tratadistas, jurisprudencia aplicable al caso concreto.

5.1 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Dichos problemas jurídicos, encuentran solución en nuestro Código General del Proceso en concordancia con el Código Civil. En armonía con los pronunciamientos de tratadistas, y en concordancia con la jurisprudencia aplicable al caso concreto El despachó con fundamento en ese marco legal, desarrollará la siguiente estructura

(i) Naturaleza y alcance de la figura del litisconsorcio cuasi necesario ii) Caso concreto.

6. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre los litisconsortes cuasi necesarios, el artículo 62 del CGP, dispone:

“...Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención....”.

Colige el despacho a luz de lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia que el Litis consorcio cuasi necesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el Litis consorcio necesario y el Litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material.

De otra parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice:

“...Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga”.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, bajo la ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACION, se definió el LITISCONSORCIO CUASINECESARIO, así:

“...el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil)....”.

7. CASO CONCRETO SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

Procede el despacho a analizar la solicitud elevada por el ciudadano ALFREDO PEREZ SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. HERNANDO LANOS GALEANO.

A fin de clarificar la intervención del ciudadano **SAAVEDRA**, bajo la figura del litisconsorte cuasi necesario., es claro que cuando se trate de intervenir como **litisconsorte**, la solicitud deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en los que se apoya.

En el caso concreto, el señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, aduce que adquirió, mediante compraventa, una parte del predio objeto de debate en esta causa.

Por lo dicho, el despacho sin perder de vista la jurisdicción y competencia de este despacho, frente a la presente pertenencia, ha de destacar además, que parte de las atestaciones concedidas por el ciudadano SAAVEDRA, no son de exhorto del proceso que tiene conocimiento este estrado, mas sin embargo, bajo el entendido que, la decisión a adoptarse en la presente pertenencia, de algún modo puede o no afectar los intereses del señor ALFREDO PEREZ SAAVEDRA, refulge evidente que el mismo, se encuentra facultado para intervenir como litisconsorte cuasi necesario por pasiva, y por tanto se tendrá como tal, advirtiendo que tomara el proceso en el estado en que ya se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del CGP, máxime que el mismo concurrió al proceso al ya haberse dispuesto lo propio de la audiencia inicial e inspección judicial.

De otra parte, atendiendo la solicitud de reprogramación elevada, por el Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ, en la parte resolutive de la presente, se programara la misma.

DECISION

Conforme a lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener al ciudadano **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, como litisconsorte cuasi necesario por pasiva dentro del presente tramite verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble rural descrito en demanda como “resto de la parcela numero 2”, que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-4543, promovida por la demandante señora GRACIELA OCHOA DE CORTES contra ANTONIO IMEDIO SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D), tales como SANTIAGO CUBILLOS CRUZ, la menor ISABELLA CUBILLOS BELTRAN representada por su señora madre ANA ROCIO DEL PILAR BELTRAN NIÑO, la menor GABRIELA CUBILLOS HERNANDEZ representada por su señora madre NUBIA MARCELA HERNANDEZ Y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., advirtiéndose que el ciudadano ALFREDO PEREZ SAAVEDRA tomara el proceso en el estado en el que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Dándose curso a lo peticionado por el Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ, se entienden por reprogramadas las diligencias dispuestas para el pasado 21 de Septiembre de 2021, razón está por la que con el presente, se señala como nueva programación la siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

Señálese la hora de las **10:00 AM** del día **(25)** del mes de **ENERO** del **2022**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se iniciara en el Despacho y se dispondrá el respectivo traslado del personal.

AUDIENCIA INICIAL

Señálese la hora de las **12:00 MEDIO DIA** del día **(25)** del mes de **ENERO** del **2022**, a fin de surtir AUDIENCIA INICIAL, la cual de acuerdo a la contingencia por la que atraviesa el país derivada del COVID – 19, así como las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, municipal y el mismo CSJ, podrá surtir de forma virtual, en todo caso con antelación a la fecha dispuesta por secretaria se comunicara lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508993c48a356d17314306bfd3d7efebac7b0a191d1c377b78a403383b66683d

Documento generado en 26/10/2021 12:55:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el escrito de desistimiento radicado por la Curadora Ad Litem Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de cara al escrito de desistimiento allegado por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, en su calidad de Curadora Ad Litem, respecto de las excepciones previas, propuestas antes de la reforma de la demanda.

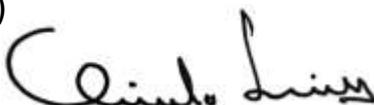
SEGUNDO: ORDENAR la terminación de las respectivas etapas dispuestas, con ocasión a la radicación de las excepciones previas elevadas por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, conforme al Desistimiento efectuado por la misma.

TERCERO: DESFIJAR las diligencias programadas en el presente cuaderno.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese la presente determinación a las partes por anotación en el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea50eb5ff4c896fade24f4a5044bdfdbefffecf44e350c389ab6599a289162c**
Documento generado en 26/10/2021 12:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el escrito de desistimiento radicado por la Curadora Ad Litem Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de cara al escrito de desistimiento allegado por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, en su calidad de Curadora Ad Litem, respecto del incidente de nulidad, radicado por la misma antes de la reforma de la demanda.

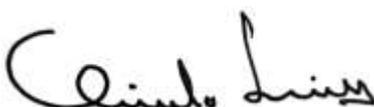
SEGUNDO: ORDENAR la terminación de las respectivas etapas dispuestas, con ocasión a la radicación del incidente de nulidad promovido por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, conforme al Desistimiento efectuado por la misma.

TERCERO: DESFIJAR las diligencias programadas en el presente cuaderno.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese la presente determinación a las partes por anotación en el estado.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c8206fd167453a29e6006eb5d71e42a6753c27f3b622c845377a12b3cca371

Documento generado en 26/10/2021 12:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, tendientes a que se corrija el auto de fecha 01 de Octubre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

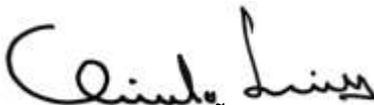
DISPONE

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 01 de Octubre de 2021, en el cual entre otros apartes, se admitió la reforma de la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, así como correr el traslado que trata el numeral 4 del artículo 93 del CGP., destáquese que no se ha dejado en ningún momento sin valor ni efecto la designación de curaduría efectuada con anterioridad y que es del caso dar continuidad a las solicitudes elevadas por la misma previas a la reforma de la demanda (INCIDENTE DE NULIDAD – EXCEPCIONES PREVIAS, etc), razones por las cuales no es dable proceder con la corrección solicitada.

Es del caso advertir que una vez la parte demandante, cumpla lo dispuesto en auto de fecha 01 de Octubre de 2021, se dispondrá frente a la refrendación de la curaduría de la parte demandada, en cabeza de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, respecto de los hoy demandados.

De otra parte, téngase por descornado oportunamente el traslado dispuesto en auto de fecha 01 de Octubre de 2021, respecto de la Curadora Ad Litem Dra, YOLANDA VARGAS RUGELES, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio y/o trabada la Litis, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la reforma de la demanda allegada.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b380c79a9be7ee905f0cdcd9adffdd636207ce5ea2a7692f486086fe6ce11ae

Documento generado en 26/10/2021 12:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la experticia rendida por la topógrafa designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

incorpórese a las diligencias, el dictamen allegado por la topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

Del dictamen rendido Córrase traslado a las partes, **por el termino de tres (03) días** de conformidad con los artículos 228 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, a fin de que las mismas procedan conforme a derecho.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf92973dd71bdd5227bf6f06e1f43f32817157276f568f73f476b6f2a80b**
Documento generado en 26/10/2021 12:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2019-00127
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2019-00127
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df2aa219725828c69939467cfbac78f98762e2b43a3ea4f98e727343d611007

Documento generado en 26/10/2021 12:55:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en el registro de personas emplazadas, y que así mismo se allego pronunciamiento de parte del director de Urbanismo de esta municipalidad, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Nómbrase como Curador Ad – Litem, de los demandados: **ABIGAIL SAENZ SANTOS, INOCENCIO SANTOS BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS y LUCRECIA FARFAN DE SANTOS,** así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda., al Doctor:

HERNANDO VARGAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.712 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Carrera 12 No. 13 – 20 de Funza – Cundinamarca, correo electrónico hevago2@hotmail.com.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, incorpórese y con el presente se pone en conocimiento de las partes, las manifestaciones allegadas por el Ingeniero OSCAR FABIAN MEDINA GONZALEZ, director de Urbanismo municipal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA: PERTENENCIA 2020-00038
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS: ESTANISLAO SAENZ SANTOS Y OTROS

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed662001ffac48e8541718bb0b162bc43f01e71e8291bf103ffd464884c5d0**

Documento generado en 26/10/2021 12:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación del demandado señor OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ a quien se le concedió el respectivo termino de ley y guardo silencio, favor proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado: OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ, notificado de manera personal respecto del presente proceso.

SEGUNDO: Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

TERCERO: Una vez se encuentre surtida la notificación en debida forma de la parte pasiva así como trabada la Litis, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccedafba71d40c5873840960545f0401f947e32367ec63cc78ce4783bcf629a

Documento generado en 26/10/2021 12:55:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que la presente fue devuelta por competencia, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO**, formulada a través de apoderado judicial por **MARIA AURORA CORTES RIOMERO**, contra **FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA** y otros.

En este orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad revisando, para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26,28,73,74,82,83,84,89, 90, 206,368 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se dispone en primer lugar, dar cumplimiento a lo dispuesto lo resuelto en auto emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, por medio del cual dispuso rechazar por falta de competencia la demanda de la referencia, y ordeno remitirla a este despacho, a efectos de surtir el trámite respectivo.

Coligiendo el despacho del análisis efectuado, que la presenté demanda no reúne a cabalidad, los requisitos establecidos por el legislador como se indica a continuación:

1. Atendiendo el mandato del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, incorpore la cuantía de la presente tanto en el escrito de demanda como poder adjunto.
2. Con fundamento en la Ley 1579 de 2012, a su vez en armonía con los artículos 82, 83,84 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-137341 y 156-119030 con una vigencia no superior a los 30 días.
3. Sírvase allegar con una vigencia no superior a los treinta (30) días, certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **HVU657**.
4. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, sírvase aclarar y/o corregir de su escrito de demanda, el nombre de la parte demandada, descrito como YULIAM ALDEMAR SANCHEZ CORTES, cuando conforme a la prueba adjunta corresponde a YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Con apoyo del mandato de los artículos 73, 74, 82, 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible el siguiente documento y/o prueba:

5.1 Copia de la historia laboral a nombre de la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, expedida por COLPENSIONES.

6. En cumplimiento de los artículos 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase incorporar en su acápite y allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de: ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ Y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, con el demandado GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D).

Téngase en cuenta lo descrito en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

7. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 28 del CGP, indíquese de forma clara, el domicilio de la sociedad, a fin de establecer lo propio de la competencia territorial.

8. Con fundamento en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la respectiva dirección y/o datos de contacto de los herederos determinados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D): estos es los señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI y ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ., junto a la demandada FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA.,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda a fin de que la parte actora subsane, SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, los puntos arriba descritos.

TERCERO: Intégrese en un solo escrito la respectiva subsanación aquí dispuesta.

CUARTO: Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

2
NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26f032be5b7893af35de898b13ee186d21d2b4d26cbcace1cfb5b59321ba96c

Documento generado en 26/10/2021 12:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : SUCESIÓN 2021-00027
DEMANDANTE : CAUSANTE JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtió el respectivo emplazamiento y publicación en sistema sin que compareciere persona alguna, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada las publicaciones que exige la ley, se hace procedente fijar fecha y hora conforme a lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado.,

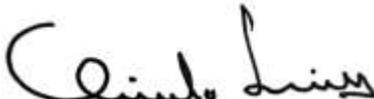
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por los Artículos. 501 Y 502 del C.G.P, señálese la hora de las **10:00 AM** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **NOVIEMBRE** del corriente año **2021**, para que tenga lugar en este Despacho la diligencia de inventarios de bienes y deudas de la presente sucesión.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporten el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarién.

Por secretaria a la práctica y ejecutoria de esta diligencia, se libraré la respectiva comunicación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal (UGPP), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : SUCESIÓN 2021-00027
DEMANDANTE : CAUSANTE JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6145cae8f18d0cc4b3fc41a8a08ba1ce62bb55fb0b810283b7859f46b1107c9

Documento generado en 26/10/2021 12:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00114
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. En cumplimiento de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, sírvase aclarar y/o corregir de su escrito de demanda, el domicilio de la parte demandada anunciado en la parte introductoria de la demanda como BOGOTA , mientras en los acápites PROCEDIMIENTO A SEGUIR COMPETENCIA Y CUANTIA y NOTIFICACIONES, se expreso como Bojaca – Cundinamarca.
2. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápites notificaciones incorporando mas datos de contacto de la parte demandada (como los suministrados a la firma de los respectivos pagares).

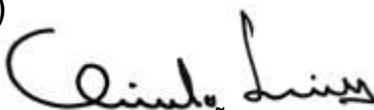
De igual forma de a conocer la forma como obtuvo los respectivos datos anunciados en su acápites notificaciones en especial la dirección física, adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. En concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sírvase acreditar la inscripción del respectivo correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados.

Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

El Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.765.430 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 169.170 del C.S. de la J, actúa como Endosatario en Procuración de la parte demandante, para tal efecto se le tiene y reconoce personería al mismo en la forma y términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
27 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00114
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f735a19f83622a15aadff79c764f7e1a2ab8e16e159b9eb050bcfe5bc778b33a

Documento generado en 26/10/2021 12:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00114
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0436e28dc31a024321c9a4e02adc29abcb90c2e2b4d19241d79fae6c65525a1c

Documento generado en 26/10/2021 12:55:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**